

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	CL 2023-168-3 (E.D. 202100310 F-43)
Afectado(s):	Juana Peñaloza Vera
Bien(es):	50C-1332833
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Niega levantamiento de las medidas

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de la señora **JUANA PEÑALOZA VERA**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1332833.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 17 de septiembre de 2021 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

«El grupo investigativo de Extinción de Dominio de SIJIN-MEBOG han desarrollado diversas actividades tendientes a verificar la existencia de bienes inmuebles que ha sido destinados a la comisión de actividad ilícita, identificando inmuebles dedicados al homicidio, amenazas, tráfico, fabricación de estupefacientes, concierto para delinquir, tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y munición; inmuebles sobre los que se materializaron las respectivas diligencias de allanamiento y registro, se cuenta con informes de Policía Judicial, incautación de elementos materiales probatorios y demás actuaciones de policía judicial, logrando la identificación de bienes inmuebles



destinados a la comisión de delitos al servicio de estos grupos de delincuencia organizada de la siguiente manera:

(...)

En cuanto a los inmuebles anteriormente relacionados se materializaron las respectivas órdenes de captura en las diligencias de allanamiento y registro, hallando material probatorio como, sustancia estupefaciente y armas de fuego con las que se cometían los diferentes homicidios».¹

«GRUPO DE DELINCUENCIA COMÚN ORGANIZADA “Engativá 2”

Mediante labores investigativas desplegadas dentro de la noticia criminal No. 110016000057201900224 por el grupo de estupefacientes SIJIN-MEBOG, conforme a información aportada por fuente humana, se realizó la verificación de información sobre una organización delincuenciales dedicada al expendio de estupefacientes especialmente marihuana y bazuco, en la localidad de Engativá, afectando la seguridad ciudadana en los barrios Jaboque, Villas del Dorado, San Antonio y El Muelle. Los inmuebles están ubicados en:

(...)

Calle 70d No. 106 A – 77.

INMUEBLE 11

CALLE 70D No. 106A-77

Descripción de los hechos:

En el inmueble se captura al señor Jhon Alexander Sánchez Pedraos CC. 80177056 Nancy Yuliet Andrade Chaparral CC. 1061742776 y se incauta (01) un arma de fuego tipo pistola color gris con cacha plástica color negro, con número de identificación pberetta-mod959b-cal635, (01) proveedor metálico con 41 cartuchos para la misma. (01) bolsa plástica de color negro con 195,9 gr de cocaína y sus derivados (01) bolsa plástica de color negro con 43,3 gr de cocaína y sus derivados.²

III. ANTECEDENTES

3.1. El 25 de agosto de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad³, la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial de la

¹ Folio 4. M.C. 00310.pdf

² Folio 13. M.C. 00310.pdf

³ 0060CorreoSolicitudCL.pdf – Contenido en 002CorreoRemisorio.pdf



ciudadana **JUANA PEÑALOZA VERA**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 24 de noviembre del año 2023⁴.

3.2. El 11 de diciembre de 2023 se admitió la solicitud⁵ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de la Ley 1708 de 2014 (en adelante el “C.E.D.”), corriendo el traslado respectivo entre el 19 de diciembre de 2023 y el 16 de enero de 2024⁶.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁷.

3.3.1. La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos inmuebles, entre ellos, el aquí afectado, por encontrarse incurso en la causal 5ª del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Al respecto, sostuvo que, se cumple el factor objetivo exigido por la causal, al estar ampliamente relacionado en las pruebas allegadas y en los hallazgos en las diligencias de allanamiento y registro que los bienes fueron utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas. Destaca que el factor subjetivo se acredita en tanto la propietaria del inmueble incumplió los deberes impuestos por la Constitución, en torno a la función social y ecológica de su propiedad, asumiendo una actitud pasiva frente al desarrollo de actividades ilícitas al interior del inmueble de su propiedad.

3.3.3. Se puso presente igualmente que en diligencia de registro y allanamiento que tuvo lugar en el inmueble cuestionado, se incautaron: (i) 1 un arma de fuego tipo pistola color gris con cachea plástica color negro, con número de identificación pberetta-mod959b-cal635, (ii) 1 proveedor metálico con 41 cartuchos para la misma, (iii) 1 bolsa plástica de color negro con 195,9 gr de cocaína y sus derivados y, (iv) 1 bolsa plástica de color negro con 430,3 gr de cocaína y sus derivados.

⁴ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁵ 003AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoArt. 113.pdf

⁶ 008TrasladoArt113.pdf

⁷ M.C. 00310.pdf



3.3.4. En ese orden, consideró que dentro de una ponderación de los derechos que se afectan a través de la decisión, estimaba que estos derechos deben ceder a la luz de las de los fines constitucionalmente legítimos de la acción de extinción de dominio y el cumplimiento de los fines de la administración de justicia, siendo claro que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto y puede ser restringido.

3.3.5. Destaca que la suspensión del poder dispositivo es una medida cautelar que busca proteger los bienes sometidos a registro para que no sean enajenados, transferidos o gravados, al ser anulada la capacidad dispositiva del titular del derecho de dominio. Frente al embargo manifiesta que es una medida cautelar que procede sobre derecho patrimoniales sujetos a registro y que, al ser ordenada, advierte a terceros sobre la situación que enfrente el bien. Finalmente, frente al secuestro advierte que es una medida que despoja provisionalmente al propietario de la tenencia, uso y goce del derecho sobre el bien objeto de la cautela.

3.3.6. Precisado lo anterior argumenta que las medidas son razonables bajo el fin que persiguen, que en esencia corresponde a cesar su uso o destinación ilícita. Sobre el particular indica que del acervo probatorio consta que las organizaciones delincuenciales conocían que los bienes podrían estar incurso en la acción de extinción de dominio, pero aun así decidieron continuar con la actividad ilícita, pretendiendo burlar a las autoridades. Clarifica que las medidas se adecúan y son idóneas entonces al fin argumentado previamente.

3.3.7. Señala que se hace necesaria la realización del decreto de medidas cautelares, como quiera que no encuentra otra medida que reporte la misma finalidad como es la de evitar que el bien inmueble siga destinándose a la comisión de actividades ilícitas, pues de acuerdo a las pruebas recaudadas dentro del proceso penal estos bienes eran destinados a la comisión de actividades de esta naturaleza.

3.3.8. Por último, estimó proporcionales las cautelas, si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con



fundamento en los actos de investigación, puede asevera que los inmuebles y establecimientos de comercio estaban siendo destinados a la comisión de actividad ilícita, incumpléndose con ello el régimen constitucional de la propiedad privada.

3.4. De la solicitud de control de legalidad⁸.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en que se declarara la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble de su poderdante.

3.4.2. El apoderado judicial de la afectada, trae a colación que se encuentra dentro de la oportunidad procesal pertinente a fin de elevar una solicitud de control de legalidad, tal y como obra en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido que aún no se ha dispuesto por parte del Juzgado de conocimiento efectuar el traslado contenido en el artículo 141 de la ley 1708 de 2014

3.4.3. Indica que las causales contenidas en el artículo 112 del C.E.D. no son taxativas, en la medida en que se ha venido reconociendo que el fenecimiento del término contenido en el artículo 89 también es una de las condiciones bajo las cuales procede la solicitud de control de legalidad y, por ende, habilita al juez para el conocimiento de una solicitud de esta naturaleza.

3.4.4. De lo anterior, el mandatario judicial estima que, se configuran los supuestos esbozados en líneas precedentes, ya que por un lado es dable señalar en grado de certeza, que al día de la interposición de la solicitud se encuentra ampliamente superado el término perentorio contenido el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, en tanto la resolución de medidas cautelares data del 17 de septiembre del 2021 y, por otra parte, no se ha concretado el inicio de la etapa de juzgamiento, la cual

⁸ 0061SolicitudCL.pdf



se concreta con la emisión del auto que corre el traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

3.4.5. Corolario de lo anterior, concluyó que se debe decretar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble de su mandante y en su lugar, ordenar su restitución.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho⁹. Una vez efectuado un recuento fáctico, procesal y de los argumentos contenidos en la solicitud de control, el apoderado del Ministerio solicitó denegar la solicitud de control de legalidad como quiera que no se configura ninguna de las causales planteadas para invocar la ilegalidad de las medidas cautelares impartidas al interior del presente proceso.

2.5.2.1. Estima que es importante traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en su sentencia de unificación No. 333 de 2020, en donde una de las causales para evaluar si la tardanza corresponde a razones constitucionalmente válidas es la complejidad del caso y la actividad probatoria necesaria para adoptar una decisión fundada.

2.5.2.2. En ese orden, aclara que es posible colegir respecto al asunto a tratar que se trata de un caso complejo por las siguientes razones: primero, porque las medidas cautelares en controversia recaen sobre alrededor de treinta (30) bienes inmuebles, y segundo, porque los titulares de dichos bienes hacen parte de una poderosa organización delincuencia, la cual, conforme se describe en la resolución que decreta medidas cautelares ha desarrollado actividades ilícitas como homicidios, amenazas, tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

2.5.2.3. Precisa, igualmente, que la Fiscalía delegada cumplió a cabalidad con los elementos mínimos de juicio requeridos para el decreto de las cautelas, además de llenar de contenido los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas. Por tanto,

⁹ 006IntervencionMinjusticia.pdf



concluye que, en todo caso, ni las causales 1º, 2º y 3º del artículo 112 concurren para fundar la ilegalidad de las medidas decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1332833.

2.5.2.4. Como consecuencia de lo anterior, concluye que los criterios formales y materiales requeridos para la imposición de cautelas se encuentran satisfechos, aportando los elementos mínimos de juicio y cumpliendo con las cargas argumentativas y demostrativas de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que solicita declarar la legalidad de las mismas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
 2. Secuestro.
- (...)



De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*



4.3. Del caso concreto.

4.3.1. Estructura de la decisión.

Con arreglo al marco fáctico, las argumentaciones presentadas y los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver la solicitud de control de legalidad, se evaluará si las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas en la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 17 de septiembre de 2021, expedida por la Fiscalía 43 Especializada, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1332833; deben mantenerse indemnes o en su defecto se debe proceder con su levantamiento, a la luz de los hechos y argumentos formulados por el mandatario judicial de los afectados.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento a las disposiciones del artículo 89 del C.E.D., en lo que respecta al plazo de seis (6) meses allí contenido, contado a partir de la expedición de la Resolución de Medidas Cautelares y las consecuencias jurídicas aplicables al caso concreto.

4.3.2. De la vigencia de las medidas cautelares decretadas de manera previa a la presentación de la demanda de extinción de dominio.

Para desatar la controversia planteada, es menester resaltar que, si bien, dentro de las causales que prevé el artículo 112 del C.E.D. no se encuentra contemplada la relacionada con el vencimiento del plazo previsto en el artículo 89 del mismo Código, también lo es que, de conformidad con los pronunciamientos de la sala mayoritaria de la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá y algunos en sede de tutela de la Corte Suprema de Justicia, es viable estudiar el



levantamiento de las medidas cautelares por vía de control de legalidad¹⁰.

Esta postura, como se mencionaba, ha sido profundizada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá tanto en sede de tutela¹¹ como por vía ordinaria¹², al razonar que las cuatro causales previstas en el artículo 112, no son las únicas situaciones por las cuales se puede acudir a la sede de control de legalidad, sino que, existe una quinta, relativa al vencimiento de términos, cuando se adoptan las medidas cautelares excepcionales bajo el amparo del citado artículo 89; supuesto que no deriva en una declaratoria de ilegalidad, sino que su consecuencia no es otra distinta a decidir si las medidas cautelares se mantienen o no; correspondiendo al funcionario judicial en sede de control desatarlo.

Estos pronunciamientos facultan a este Estrado Judicial a evaluar si, una solicitud de control de legalidad formulada con base en el fenecimiento del plazo citado, puede conllevar a la consecuencia jurídica peticionada, esto es, el levantamiento de las cautelas decretadas con antelación a la presentación de la demanda extintiva.

De esta manera, es claro que el artículo 89 del C.E.D. faculta a la FGN para decretar medidas cautelares de forma previa a la presentación de la demanda de extinción. Empero, la vigencia de las mismas se encuentra sujeta a un término de seis (6) meses, término dentro del cual el delegado de la FGN deberá definir: (i) Si la acción debe archivarse o, (ii) Si resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, providencia del 11/03/2021, rad. 115077, M.P. Eyder Patiño Cabrera, reiterado en STP5403-2020, STP9725-2020, entre otras.

¹¹ H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 26/11/2019, rad. 1100122200002019-00216-00, M.P. William Salamanca Daza; providencia del 1/12/2020, rad. 110012220000-2020-00196-00, M.P. Pedro Oriol Avella Franco, entre otras.

¹² H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, providencia del 24/08/2021, rad. 10013120001-2019-00046-01, M.P. William Salamanca Daza.

H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, providencia del 09/08/2023, rad. 110013120001201900046 02, M.P. William Salamanca Daza.

H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 16 de agosto de 2023. Rad 11001312000320220012701, M.P. Freddy Miguel Joya Arguello.



Aunado a lo anterior, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá D.C., ha destacado que: *“el mero vencimiento del término de los 6 meses otorgados por el legislador para la adopción de la decisión de archivo o presentación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, no genera per se el levantamiento de las medidas cautelares, pues es necesaria la valoración de las circunstancias que se presentan en cada caso en concreto para determinar si existe una justificación plausible a la tardanza en consonancia con los derroteros que por vía de jurisprudencia constitucional han sido decantados frente a la mora judicial”*.¹³

En ese sentido, atendiendo al cuestionamiento formulado por parte del apoderado del extremo afectado, revisado el plenario se advierte que la resolución cuestionada fue emitida el 17 de septiembre de 2021¹⁴. Por su parte, la demanda extintiva se presentó ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá D.C. siendo inadmitida mediante Auto del 30 de marzo de 2022¹⁵ y fue subsanada el 04 de mayo de 2022¹⁶ y admitida el 17 de junio de 2022. De otro lado, la solicitud de control de legalidad fue elevada por el apoderado de la afectada el 25 de agosto de 2023¹⁷.

Bajo este entendido, el problema a dilucidar por esta instancia judicial se contrae a determinar si es viable levantar las medidas cautelares por el vencimiento del término establecido en el art. 89 del CED cuando la FGN cumplió con la carga procesal de presentar la demanda de extinción antes que el interesado reclamara la mora judicial.

Sobre este particular, este Despacho Judicial ha trazado un criterio jurídico para dirimir tal controversia, que encuentra su base en lo que la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha zanjado en torno al vencimiento de términos de las medidas de aseguramiento. Si bien se reconoce que gira en torno a la libertad personal y no sobre los bienes y/o el patrimonio, esta línea en todo caso está supeditada al

¹³ H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 16 de agosto de 2023. Rad 11001312000320220012701, M.P. Freddy Miguel Joya Arguello. Pág. 12.

¹⁴ Folio 1. M.C. 00310.pdf

¹⁵ Folio 1. 002AutoInadmiteDemandaDevuelveAFiscalía.pdf.

¹⁶ 012OficioEnvíoSubsanacionDemanda.pdf

¹⁷ 0060CorreoSolicitudCL.pdf – Contenido en 002CorreoRemisorio.pdf



cumplimiento de cargas procesales por parte del Estado, como en el sub lite.

Vale mencionar que si bien el art. 26 del CED establece que en las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso, no es menos cierto que, la institución del vencimiento de términos es completamente ajena a la especialidad civil, la cual se ha preocupado más bien por desarrollar el instituto del *desistimiento tácito*, el cual, a juicio de este Despacho, es completamente incompatible con la acción de extinción de dominio. A lo sumo, del CGP se podría recurrir a los artículos 590 o 597, sin embargo, ninguno de sus numerales tiene relación con el vencimiento de términos por mora judicial.

Bajo las anteriores premisas, se procede a adentrarse en la mencionada doctrina de la Sala Penal que, de vieja data, ha indicado lo siguiente:

«(...) el demandante por omisión propia dejó precluir la etapa correspondiente para el reclamo de la libertad, pues 33 días después de la presentación del escrito se percata del vencimiento de los términos, cuando ya no hay ausencia material del escrito de acusación, pues éste fue presentado el 10 de octubre habilitándose una nueva etapa del juzgamiento.

Y es que el principio de preclusión de los actos procesales, propio de un sistema de partes, evita que éste se convierta en una sucesión de peticiones infinitas, por fuera de los estándares normativos, además de que la solicitud de libertad debe ser presentada dentro de un término razonable, no cuando la misma ha dejado de causar efectos. Nótese, que en momento alguno el accionante explicó el motivo o circunstancia, por la cual dejó de presentar oportunamente la petición de libertad, pues de aceptarse que la misma puede solicitarse en cualquier momento, las partes interesadas podrían obtener una libertad de cara a una causal desvelada en otro estadio procesal y sobre la cual se han dejado de causar efectos, y es precisamente por este motivo que la preclusión de los actos es una de las columnas vertebrales del sistema de derecho penal colombiano.

Por ello, el reclamo del accionante no deja de ser una pretensión por fuera de la legalidad de las normas que enseñan el momento exacto para alegarla, menos cuando ya dejó de causar efectos, como en este caso, donde el accionante presentó la solicitud de libertad 33 días después de haberse exhibido el escrito de acusación.



Por otra parte, debe tomarse por convalidada la conducta de la defensa del accionante o de éste al guardar silencio durante el término previsto en la norma para alegar la libertad, por cuanto esta Sala ha sido insistente en advertir que “[u]no de los postulados que rige el fenómeno de las nulidades es el conocido con el nombre de Principio de convalidación o del consentimiento, en virtud del cual ante una hipotética irregularidad la parte supuestamente afectada se conforma, la acepta y no ejerce la oposición al acto o comportamiento conculcante. El silencio de la parte sobre el punto subsana la eventual alteración del procedimiento pues de él se desprende su ausencia de interés o su renuncia al mismo.

Aún a lo anterior en un caso similar al examinado, esta Corporación precisó: “[s]i bien es cierto, existen actos procesales que no se pueden convalidar o sanear por sí mismos, concurren otros -como el caso en estudio-, sin que ello amerite como lo entiende el profesional del derecho proyectar «términos indefinidos», todo lo contrario, si se aceptara su criterio, el caos judicial inundaría los diversos despachos, porque de verdad los «términos» sí serían indeterminados y confusos, como atrás se expuso”.»¹⁸

Más recientemente, la Sala Penal insistió en lo siguiente:

« (...) la postura acogida por esta Corporación en sede de tutela y de hábeas corpus, pues, se ha precisado que la libertad por vencimiento de términos no es procedente cuando el Estado cumple con la carga procesal que estaba en mora de hacer.

Esta Corporación tiene dicho que “cuando con anterioridad a la decisión sobre la libertad provisional, el Estado cumple con la expectativa procesal reclamada, esto es, se celebra la audiencia o se lleva a cabo la actuación respectiva, fenece el eventual derecho surgido en torno de una posible liberación transitoria”.»¹⁹

Así las cosas, la solución frente al problema jurídico que fue planteado debe ser despachada de forma desfavorable ya que, **bajo los principios de preclusividad y convalidación, no es viable levantar las medidas cautelares extraordinarias cuando la parte interesada impetró tardíamente la petición de vencimiento de términos.**

En todo caso, se debe aclarar que situaciones de similar naturaleza han sido evaluadas por el superior jerárquico de este Estrado Judicial

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 22/01/2015, rad. 45227, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 27/07/2021, rad. 117563, M.P. Fabio Ospitia Garzón.



(Entiéndase la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.), en donde se ha expuesto:

“De modo que, la situación fáctica que activa la causal que eventualmente da lugar al declive de las cautelas, en el sub judice había ya desaparecido para el momento en que se pidió el examen de las mismas, satisfaciéndose entonces, el propósito de la aludida norma 89 -en este caso con la aportación de la demanda-.

(...)

Así, al haber cesado el proceder supuestamente anómalo que fundamentó la pretensión invocada por el censor, no hay lugar a reconocer su consecuencia, esto es, el levantamiento de las restricciones a la propiedad.”²⁰

Es decir, que el criterio previamente expuesto, en el cual no halla prosperidad la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares en tanto al momento de la solicitud de control, la carga procesal en cabeza del ente instructor ha sido cumplida; encuentra consonancia con lo establecido por parte del H. Tribunal en la precitada decisión.

Finalmente, se le aclara al apoderado que es el artículo 89 del C.E.D. el que dispone que el término aplica para que el Fiscal defina si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento. Es decir, que el término no se extiende hasta *“el inicio de la etapa de juzgamiento, la cual se concreta con la emisión del auto que corre el traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014”²¹*, como supone el profesional del derecho, en la medida en que la fuente normativa es clara en que el término se interrumpe con la presentación de la demanda extintiva o una decisión de archivo; siendo que para el caso concreto, como ya se dilucidó, se produjo el primero de los eventos de forma muy anterior a la solicitud de control de legalidad elevada por el mandatario judicial.

En conclusión, este Despacho **negará** la solicitud relativa al vencimiento del término previsto en el artículo 89 del C.E.D., toda vez que la petición

²⁰ Folios 9 y 10. H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 080013120001202100010-01. 05 de abril de 2022.

²¹ Folio 5. 0061SolicitudCL.pdf



de vencimiento fue presentada de forma posterior a que la FGN cumpliera con la carga procesal de presentar la demanda de extinción.

4.4 Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez²², en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada Indira Alexandra Bejarano Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.329.910 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 218.469 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá a la aludida profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1332833, mediante la Resolución del 17 de septiembre de 2021; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Indira Alexandra Bejarano Ramírez como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2023-0116-4 que se adelanta ante el Juzgado 4 homólogo.

²² Folio 3. 006IntervencionMinjusticia.pdf



CUARTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d904e65e5559c9fdaf4277b05ea1a3ff05dd5918272f0b7a404aa054b4751dbc**

Documento generado en 29/02/2024 08:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>